



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6794 DE 2020
19-06-2020



20202120067945

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190395 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60025**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES**, quien ocupa la segunda (2) posición en la Lista de Elegibles anotada, argumentando:

"Jorge Leonardo Fuentes Fuentes, segundo en la lista de elegibles, no cumple con la experiencia relacionada. Según consulta realizada en la RUES se detectó que la empresa Aleno S.A.S que expide la certificación tiene fecha de matrícula en Cámara de comercio de fecha enero 13 de 2017 y la certificación aportada por el elegible en su fecha de inicio es 1 de agosto de 2016, fecha esta en la cual no existía legalmente esta empresa por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014324 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES**, el contenido del Auto No. 20192120014324 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES**, con escrito radicado bajo el número 20196000737852 del 1 de agosto de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(...) Por medio del presente, Yo; Jorge Leonardo Fuentes Fuentes identificado con cedula de ciudadanía N° 1090433818 y quién concurso en la OPEC 60025 de la convocatoria N° 436 de 2017-SENA; da respuesta al Acto Administrativo 20192120014324, dando claridad a al cumplimiento de requisitos.

Aclaro, que el acto administrativo me tomo por sorpresa y tuve que indagar al respecto para dar respuesta satisfactoria y sin cometer error. La Certificación laboral presentada por mí, en la plataforma SIMO desde el 1 de agosto de 2016 de ALENO S.A.S, se debe a que desde esa fecha yo prestaba mis servicios al propietario de dicha compañía, una empresa pequeña en ese momento. No tenía conocimiento que en esa fecha la empresa no había registrado ante cámara de comercio la empresa, y fue hasta el 13 de enero que se produjo su registro. Como empleado, esos temas eran ajenos a mi conocimiento. A mi retiro, solicite la certificación de las labores realizadas y tenía forma de saber que lo correcto era realizar dos certificaciones, una teniendo como empleador a mi jefe y bajo la figura en la que operaba y otra desde el registro de ALENO S.A.S. Pido, excusas al respecto ya que actúe por desconocimiento sobre los registros, pero el periodo trabajado si es real; aunque entiendo que ello invalida la certificación y me elimina de la convocatoria N° 436 de 2017-SENA por incumplir los requisitos mínimos (...)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60025 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*“(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Y por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria el cual determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”
(Marcado intencional)

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60025.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No.60025**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA EN METROLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INGENIERIA MECATRONICA, TECNOLOGIA EN GESTION DE SISTEMAS MECATRONICOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE FABRICACION MECANICA, TECNOLOGIA EN DISEÑO MECANICO, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE SISTEMAS MECANICOS, TECNOLOGIA EN MECANICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN MECATRONICA, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS DE MANUFACTURA, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCTIVIDAD Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS PRODUCTIVOS, TECNOLOGIA EN PROCESOS DE PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OPERACION DE PLANTAS Y PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL DE PROCESO, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN ASEGURAMIENTO METROLOGICO INDUSTRIAL.

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con METROLOGÍA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE MATERIALES, METROLOGIA, INGENIERIA MECANICA Y DE MANUFACTURA, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE CONTROL, INGENIERIA PETROQUIMICA, INGENIERIA METALURGICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con METROLOGÍA y doce (12) meses en docencia.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de metrología.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de metrología.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de metrología.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de metrología.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de metrología.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de metrología.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC 60025, el aspirante **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: INGENIERIA DE MATERIALES, METROLOGIA, INGENIERIA MECANICA Y DE MANUFACTURA, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE CONTROL, INGENIERIA PETROQUIMICA, INGENIERIA METALURGICA</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con METROLOGÍA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título Profesional de Ingeniero Electrónico, otorgado por La Universidad Francisco de Paula Santander, el 29 de junio de 2017</p> <p>b) Certificación expedida por ALENO S.A.S. la cual acredita que el aspirante se desempeñó en el cargo de gestor de mantenimiento Biomédico y de Aseguramiento Metrológico, del 1 de agosto de 2016, al 30 de enero de 2017</p> <p>c) Certificación expedida por ALACON METROLOGÍA S.A.S, según la cual, el aspirante se desempeñó en el cargo de Metrólogo del 1 de febrero de 2017 al 15 de septiembre de 2017.</p> <p>d) Certificación expedida por el Colegio Gabriela Mistral, la cual acredita que el aspirante se desempeñó como Docente en el área de Matemáticas, en los grados 4 y 5 de educación Básica Primaria “durante el año 2015 de febrero a noviembre, y el año 2016 de febrero de julio”</p>

El señor JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES aporta título profesional expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander como Ingeniero Electrónico, el cual resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado, lo que implica que debe demostrar “Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con METROLOGÍA y doce (12) meses en docencia”.

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, hace referencia a la falta de experiencia relacionada por parte del aspirante, situación por la cual se realizará un análisis de cada uno de los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada.

Teniendo en cuenta que el motivo para presentar la solicitud de exclusión, es presuntamente porque “(...) no cumple con la experiencia relacionada. Según consulta realizada en la RUES se detectó que la empresa

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Aleno S.A.S que expide la certificación tiene fecha de matrícula en Cámara de comercio de fecha enero 13 de 2017 y la certificación aportada por el elegible en su fecha de inicio es 1 de agosto de 2016, fecha esta en la cual no existía legalmente esta empresa (...)” se realizará el análisis de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual establece:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)”*

Tras validar los soportes aportados, este Despacho encontró que la certificación laboral expedida por ALENO S.A.S identificada con NIT 901043022-5, cumple con las condiciones necesarias, para ser objeto de valoración, toda vez que, cuenta con nombre o razón social de la empresa, cargo desempeñado, funciones, fecha de ingreso y de retiro del aspirante.

Sin embargo, se evidenció que el Registro Único Empresarial y Social -RUES-¹ demuestra que en efecto, como lo especificó la Comisión de Personal del SENA en su motivo de exclusión, la empresa con nombre o razón social “ALENO S.A.S” tiene en su Registro Mercantil, fecha de Matrícula 13 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, por demostrar este establecimiento de comercio que se registró para desarrollar su actividad y funcionar como establecimiento de comercio para dar cumplimiento de las obligaciones mercantiles dispuestas por la legislación colombiana vigente, desde el 13 de enero de 2017, la certificación aportada será tomada en consideración desde esta fecha de legalización, para contabilizar el tiempo certificado por el aspirante.

Para el presente análisis, se precisa que, por contener entre la descripción del desempeño acreditado y desarrollado por el aspirante, el cargo como “gestor de mantenimiento Biomédico y de Aseguramiento Metrológico”, esta certificación resulta válida para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada por diecisiete (17) días, por cuanto el área temática exigida para este empleo (METROLOGÍA) “incluye todos los aspectos teóricos y prácticos de la medición, independientemente de la incertidumbre de medición y el campo de aplicación” [OIML V2-200: 2012, 2.2]²

Por resultar insuficiente el tiempo acreditado en esta certificación, para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, este Despacho trae a colación la certificación expedida por ALACON METROLOGÍA S.A.S, la cual también fue aportada por el aspirante en la plataforma SIMO en debido tiempo.

Es así que, por acreditar esta certificación el ejercicio del aspirante en el cargo de Metrólogo, se demostró el cumplimiento de experiencia relacionada con METROLOGÍA por siete (7) meses, catorce (14) días.

Con fundamento en el análisis anteriormente relacionado, con las certificaciones aportadas por el aspirante se demostró que acreditó ocho (8) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada con METROLOGÍA, por lo cual se evidencia que no da cumplimiento a los doce (12) meses exigidos como requisito mínimo de experiencia profesional relacionada con el área temática requerida.

La tercera y última certificación aportada por el aspirante en SIMO, es la certificación expedida por el Colegio Gabriela Mistral resulta válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia Docente exigida por el empleo convocado, esto por cuanto, se trata de un Centro Educativo no oficial que se encuentra actualmente activo y registrado en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) que administran las Secretarías de Educación certificadas por el Ministerio de Educación Nacional³.

Sin embargo la certificación aportada por el aspirante da cuenta que laboró “durante el año 2015 de febrero a noviembre, y el año 2016 de febrero de julio” como Docente en el área de Matemáticas, y al no contar con las fechas de inicio y terminación del contrato, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, SL-905-2013, Radicado No. 37865 de fecha 4 de noviembre de 2013, que en análisis de caso similar sobre la necesidad de probar los extremos temporales del vínculo laboral, señaló:

“(...) si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”

¹ El Registro Único Empresarial y Social -RUES-, es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

² Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) París - Francia

³ [https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=97614](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=97614)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo anterior, respecto del tiempo laborado por el aspirante, para el periodo comprendido en el año 2015, se toma la fecha de iniciación de laborales a partir del 28 de febrero de 2015 y la fecha del extremo final se toma como el 1 de noviembre de 2015, asumiendo que por lo menos un día de ese mes en ese año lo laboró; en las mismas condiciones, con respecto al periodo comprendido en el año 2016, se toma la fecha de iniciación de laborales a partir del 29 de febrero de 2016 y la fecha del extremo final se toma como el 1 de julio de 2016; por tanto, esta certificación es tenida en cuenta como experiencia DOCENTE por un término de doce (12) meses, dos (2) días.

Partiendo de lo expuesto, se concluye entonces, que el señor JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES **no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 60025, por cuanto no acreditó los doce (12) meses de Experiencia Relacionada con METROLOGÍA que exige el precitado empleo, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…)” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190395 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190395 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JORGE LEONARDO FUENTES FUENTES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: jorgeleonardo21_2013@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

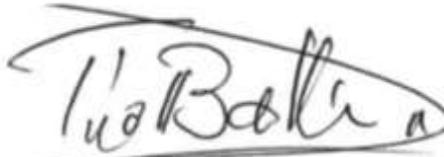
El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120014324 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila